

Doctor (a):
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
Riosucio - Caldas.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
RADICADO: 2023-00122-00
DEMANDANTE: ANA RUBBY GRISALES SANTA.
DEMANDADA: MARIA CLARA VÉLEZ GRAJALES.
SUB REF: IMPUGNACIÓN.

OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA, apoderado de la Sra. **ANA RUBBY GRISALES SANTA**, le **manifiesto**:

Que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, *no siendo viable impugnar por vía de **APELACIÓN** ni en forma principal, ni subsidiaria ya que se trata de un asunto de mínima cuantía*; siendo los motivos de impugnación, los siguientes:

1.- Se indica en la providencia recurrida que:

“...las nulidades son herramientas procesales con fundamento sustancial que procuran el pleno respeto del derecho al debido proceso y el derecho de defensa; en el ordenamiento civil colombiano, **se conocen como aquellas anomalías del procedimiento** que surgen por la carencia de alguno de los requisitos que lo constituyen, o por vicios dentro del acto procesal, los cuales se enlistan de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso.” (Pág. 3) (énfasis nuestro).

Se estima que, en el presente asunto, *no existe ninguna anomalía del procedimiento*; como pasa a explicarse, muy por el contrario, la notificación efectuada a la demandada cumplió estrictamente con la normatividad respectiva.

2.- Así mismo, refiere el auto que decretó la nulidad que:

“Ha de considerarse que los procesos de restitución de inmueble arrendado tienen una forma de notificación particular, téngase en cuenta que el artículo 384 del Código General del Proceso impone las reglas que deben seguir este tipo de asunto, y en su numeral segundo dispone: *'Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluido la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.'*” (Págs. 3 y 4).

A nuestro entender, *lo anterior no significa que en materia de restitución de tenencia, únicamente, se deba notificar a la dirección del arrendatario, pues, tal*

*argumentación significaría, entre otras consideraciones, que en materia de procesos de restitución de tenencia - no sería aplicable a efecto de notificación - lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ni lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual **se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”** (resaltado nuestro).*

Es decir, nos preguntamos: ¿En materia de notificación de auto admisorio, cuando se trata de un proceso de restitución de tenencia, salvo estipulación de las partes, es inaplicable la ley 2213 de 2022?

Consideramos que la respuesta es negativa y por el contrario estimamos que es viable la notificación en proceso de restitución de tenencia conforme lo mandado por el Art. 8 de la citada ley que, sin lugar a dudas, dispone:

“Las notificaciones que **deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (inciso primero) (énfasis nuestro).

Es decir, **TODAS** las notificaciones *que deban hacerse personalmente* (incluido el proceso de restitución de tenencia, que dice que se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado); **TAMBIÉN** pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Para rematar; dispone el **PARAGRAFO 1º** de la norma en comento:

“**Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, **sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.**” (subrayado, resaltado y cursiva por fuera de texto).

El proceso de restitución de tenencia, está regulado en el ART. 384 del CGP; es decir, está en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos; Título I Proceso Verbal; Capítulos I y II esto es se trata de un Proceso Declarativo.

3.- Refiere también la decisión confutada que:

“En el contrato de arrendamiento que dio origen a este proceso se estipuló en su cláusula décima *'notificaciones y acciones judiciales: la arrendataria, manifiesta que cualquier controversia contractual se dirima en este municipio de Riosucio, Caldas; e igualmente expresan*

que deben ser notificados en la dirección o ubicación del local comercial que per (sic) medio de este contrato se arrienda.'

Lo anterior, denota que las partes sí tenían un acuerdo particular respecto a las notificaciones judiciales; bien es sabido que el Código Civil regula los efectos de las obligaciones, indicando en sus artículos 1602 y 1603 que **todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes,** y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, además que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” (Pág. 4).

Muy respetuosamente disentimos del Despacho, entre otras razones, por las siguientes:

Las partes no pueden acordar con efecto vinculante, asuntos referentes a las notificaciones judiciales; pues, este es un tema regulado legalmente y no sujeto a la voluntad de los contratantes.

Las partes de un contrato, no pueden convenir, por ejemplo, que en materia de notificaciones judiciales la ley procesal vigente o posterior, como lo sería la ley 2213 de 2022, es inaplicable para ellos, ni nada que se le parezca o que haga deducir tal circunstancia.

Establece el Art. 13 del Código General del Proceso “Observancia de las normas procesales”:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (énfasis nuestro).

El tema de notificaciones es un asunto normativo procesal, no sujeto a regulación contractual.

Si bien el contrato es ley para las partes; esa “*ley contractual*”, no puede estar por encima de la normatividad procesal, la voluntad de las partes, no puede desconocer disposiciones de orden público, como lo son las normas procedimentales.

4.- Indica así mismo el Juzgado que:

“Así las cosa, por regla general en el proceso que nos convoca, las notificaciones deben realizarse en la dirección del inmueble arrendado, **con la única excepción que las partes hubiesen pactado algo diferente**. En este asunto, lo acordado coincide con las estipulaciones que el Código General del Proceso consagra, por lo que la notificación del auto admisorio debó (sic) seguir estas reglas, esto es, surtirse en la dirección de ubicación del inmueble y **no a través de correo electrónico**, como se hizo por parte de la arrendadora.” (Pág. 4).

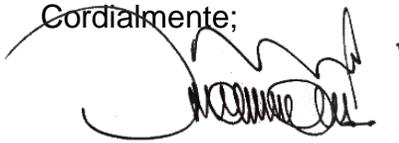
Nuevamente disintimos de este razonamiento, porque el Juzgado, está afirmando ni más ni menos, que para que proceda la notificación por correo electrónico en los procesos de restitución de tenencia, esta situación tiene que estar pactada por las partes contratantes (¿?).

Estableciendo una regla contraria a derecho, como lo sería que en los procesos de restitución de tenencia no se puede notificar vía correo electrónico – salvo pacto en entre las partes – lo que implicaría desconocer la ley 2213 de 2022 Art. 8 inciso primero y el Parágrafo 1º de dicho artículo.

Dado lo expuesto; **solicito**:

Reponer la providencia recurrida y consecuente con ello **REVOCAR** el proveído de fecha 20 de octubre de 2023, que había resuelto “**DECRETAR** la nulidad de la sentencia No 13 del 26 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso de restitución de inmueble, promovido por ANA RUBBY GRISALES SANTA en contra MARÍA CLARA VÉLEZ GRAJALES...” y las consideraciones consecuenciales con dicha decisión.

Cordialmente;



OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.

C.C. 15.917.196.

T.P. 62.807 del C.S. de la J.